

RESOLUCION.- Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

fig ,
VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación
de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS/228/15, instruido en contra del C.
, en su carácter de OFICIAL DE SEGURIDAD, adscrito a la Dirección General
del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado
de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV
y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los
Municipios
RESULTANDO
1 Que el día cinco de mayo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por
el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial
adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la
Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos
de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo.
The initiation of a continuous and services a publica mendionada en el preambulo.
2 Que mediante auto dictado el día seis de mayo de dos mil quince (foja 9), se radicó el presente asunto
ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho
corresponda; asimismo se ordenó citar al C.
incumplimiento de obligaciones administrativas.
3 Que con fecha veinte de junio del año en curso, se emplazó formalmente al C.
(fojas 28-32), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista
por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de
los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así
como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por si o
por conducto de un representante legal o defensor.
4 Que con fecha veinticuatro de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del
C. (foja 17), quien realizó una serie de manifestaciones a las
imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como
si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.
of a factor of mooration, y se decide behavior of offectification de proebas.
5 Que con fecha doce de julio del año en curso, se dictó Auto de admisión de pruebas (foja 34), donde
se admiten pruebas tanto del denunciante así como las ofrecidas por el encausado.
6 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desanogar middligencias o actuaciones
por practicar, mediante auto de fecha tres de octubre del año en curso (foja 40) pse cito el presente asunto
para of resolución la que abora se propuncia bajo los siguientos:

-CONSIDERANDOS-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL

General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 3), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Leval Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante copia certificada de Nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, donde el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que el C.

ocupa el puesto de OFICIAL DE SEGURIDAD, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora (foja 8). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su Audiencia de Ley ante esta Unidad Administrativa (foja 17), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor



que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos
que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 7 del presente
expediente administrativo.
IV Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales, para acreditar los hechos
atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes:
1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE
CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección
General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de
fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 3)
2. Documental pública consistente en copia certificada del Oficio No. DGRSP/365/2014 de fecha once
de febrero de dos mil catorce, dirigido al Coordinador General de Administración, Evaluación y Control de
la Secretaría de Seguridad Pública, para que remita a esta Dirección General el Padrón de Servidores
Públicos Obligados con sus altas y bajas correspondiente al periodo 2013-2014 (foja 4)
3. Documental pública consistente en copia y anexo certificada del oficio No. DGAEC-RH/0894/2014
de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, a través del cual el Director General de Administración,
Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remite la actualización del padrón general de
obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre el encausado (fojas 5-7)
4 PIER/Documental pública consistente en Nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil
doce, en el cual el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda,
hace constar que el C. de la constant de la constant que el C. de la co
adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de
Seguridad Pública del Estado de Sonora (foja 8)
A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por
tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado
de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad,
atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la
imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas
especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y
325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente
procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
V Por otra parte, en la comparecencia a cargo del C.
procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso
las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, forsiguiente (foja 1/2) CRIA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN " recuerdo haber hecho alguna declaración, pero no sé exactamente cual"PATRIMONIAL

VI.- Ahora zien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores
Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: ----
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DINEGE Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,
mparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo

incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- - Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente: - - - -
 - "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
 - III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Articulo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto..."
- que obra anexada a foja 8 de la presente causa, se advierte que el C.

 ocupa el puesto de OFICIAL DE SEGURIDAD, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIVIdella Ley del RALC Responsabilidades en mención, por ser una de los servidores públicos obligados a rendies vactualización es y de situación patrimonial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93 Fracción II del mismo ordenamiento, a lo cual textualmente dice:
 - "...ARTÍCULO 93.- TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:... FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL"



obligado a su vez a buscar los medios necesarios para poder cumplir con su obligación que como servidor público tiene, en resumen resulta en una falta al principio de legalidad que enmarca el actuar de todo servidor público, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicha servidora pública no presentó su actualización de situación patrimonial en el mes de junio, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos anteceden de esta resolución, se actualiza el supuesto de responsabilidad por el C. vez que su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la regalidad de eficiencia que debían porque no salvaguardó la regalidad de esta contración por

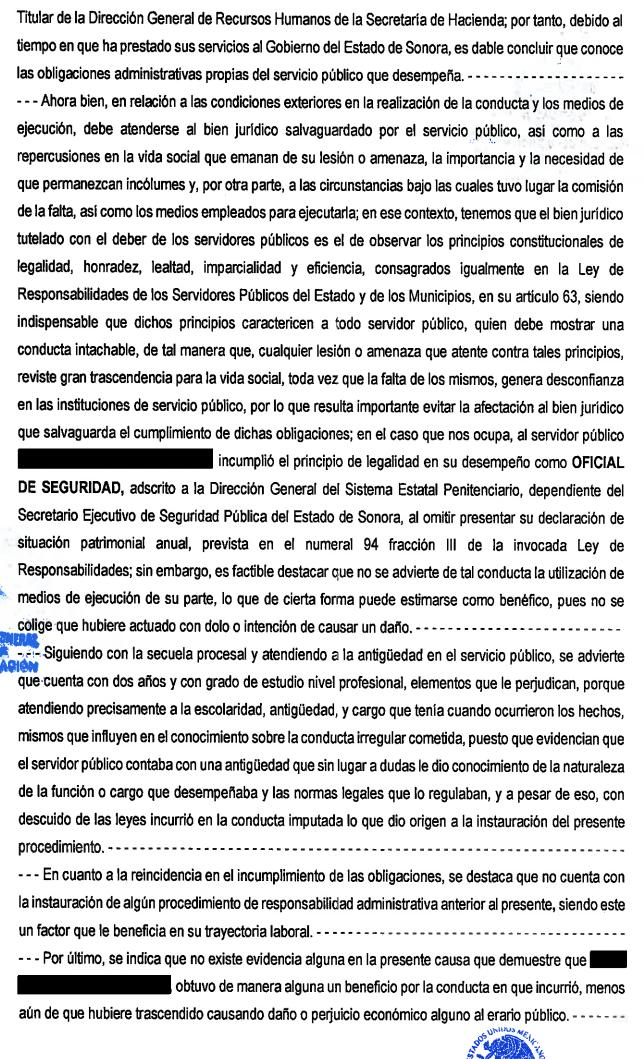
ser observados en el desempeño de su función, por lo cual y con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, tomando en cuenta la previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala:

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

and the considerarse para la individualización
de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad
administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a
consistió en que no presentó declaración patrimonial dentro del mes de junio.
conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de
los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con
motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un
beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan
las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante
que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa
no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a
fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende,
infrinjan las disposiciones en materia administrativa.
Por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo
manifestado en audiencia de ley que obra a foja 17 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene
un ingreso mensual aproximado de \$ 7,600 (SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es
menester señalar que en autos existe evidencia de que la companya de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya della co
a partir del uno de agosto de dos mil doce, como puesto OFICIAL DE SEGURIDAD, adscrito a la
Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad
Pública del Estado de Sonora, misma categoría que ocupa a la fecha del nombramiento rendido por el





--- Así mismo y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercició de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN 7 interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, ascituadas en la presente resolución, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión POR UN PERIODO DE TRES DIAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO que actualmente ocupa en el servicio público; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

--- En otro contexto, se le informa al encausado, que esta autoridad administrativa hará del conocimiento público las resoluciones que recaigan en el procedimiento administrativo, una vez que hayan causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de las mismas cuando no tengan autorización de las partes a publicarlos, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:------

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ma sido en competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

TERCERO.- Notifiquese por medio de los estrados de esta Unidad Administrativa al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Adriana López Hurtado y Lorenia Judith Borquez Montaño, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para



tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.
CUARTO Hágasele del conocimiento al encausado
resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley
de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
QUINTO En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifiquese a las autoridades
correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido
Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General,
dentro del expediente administrativo número SPS/228/15 instruido en contra del C.
, ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes dan fe
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. PATRIMONIAL LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.

LISTA.- Con fecha 31 de octubre de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - - CONSTE.

